



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Asamblea Departamental



Mocoa, Agosto 14 de 2013
ADP-197

GOBERNACION DEL PUTUMAYO
DESPACHO

14 AGO. 2013

HORA 06:05 PM

REGISTRO 2838

Arquitecto
JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO
Gobernador del Putumayo
Mocoa

Ref. SOLICITUD DE PUBLICACIÓN FALLO NULIDAD SIMPLE ORDENANZA No. 633
EN PAGINA WEB.

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito dar traslado del Auto No. 314 S.O. del Tribunal Administrativo de Nariño, para que sea publicado en la Página Web del Departamento, como lo manifiesta el Tribunal, así mismo, será publicado en cartelera de la Asamblea Departamental ya que no contamos con página Web.

Por su atención, anticipo sinceros agradecimientos.

Atentamente,



DAVID ANDRÉS CHAMORRO MOLINA
Presidente Asamblea Departamental

Con copia: Tribunal Administrativo de Nariño



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

RADICACIÓN: 52-001-23-31-000-2012 – 00133-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA MARIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO-ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO
MAGISTRADO: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Auto No 314 S.O

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

Visto el informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la publicación del proceso de la referencia en la página web del Consejo de Estado de acuerdo a lo manifestado por el señor PABLO MONCADA ingeniero de sistemas de dicha Corporación según informe secretarial, considera el Tribunal pertinente ordenar la publicación o informe de la existencia de este proceso, en la página web del Departamento o Gobernación del Putumayo www.putumayo.gov.co. Esto de conformidad a lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 171 del C.P.A.C.A. que reza: "..., el Juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz". Efectúese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)) ó www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho **Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.**

Hoy catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**CLAUDIA QUINTANA B.
SECRETARIA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- SALA DE DECISIÓN ORAL -
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Asunto: Resuelve Incidente de nulidad.
Medio de Control: Nulidad Simple
Radicación: 52-001-23-33-004-2012-0133-00 S.O.
Actor: Mónica Alejandra Marín
Demandado: Departamento del Putumayo y Departamento
del Putumayo Asamblea Departamental

- TEMA:**
- Notificación del auto admisorio art. 171 C.P.A. y C.A. – Se notifica a terceros con interés directo
 - Según el art. 223 del C.P.A. y C.A, las personas podrán intervenir hasta la audiencia inicial, prevista en el art. 180 ídem.
 - Si el acto administrativo demandado en nulidad simple interesa a la comunidad ha de aplicarse el art. 171-5 y par. trans. de la Ley 14317 de 2011 a fin de que intervenga en el proceso.
 - Medio de control de nulidad simple- El acto demandado es un acto general, impersonal y abstracto.-A través de su nulidad no se genera restablecimiento automático de derecho en tanto no creó o cercenó ningún derecho subjetivo.

San Juan de Pasto, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

Procede el Tribunal a resolver sobre la petición de nulidad procesal y sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, interpuestos por la UNIÓN TEMPORAL LICORES DEL PUTUMAYO.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

El representante legal de "T.M. S.A." sociedad integrante de la Unión Temporal Licores del Putumayo manifiesta que con la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 633 de 2011, se ocasionó efectos a terceros que estaban directamente involucrados, en este caso. Así, mediante la Ordenanza demandada se realizó la licitación y contratación para la producción y distribución del Aguardiente del Putumayo, con la UNIÓN TEMPORAL LICORES DEL PUTUMAYO.

Indica que en los hechos contenidos en la demanda, la demandante relató que el Departamento de Putumayo celebró contratación con la UNIÓN TEMPORAL LICORES DEL PUTUMAYO, por lo tanto el Tribunal debió al momento de admitir la demanda vincular y notificar al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL, para que hiciera parte e interviniera en el proceso.

Aduce que la omisión del Tribunal genera un grave daño al concesionario ya que al desaparecer el presupuesto legal que permitió la celebración del contrato, éste correrá la misma suerte.

Señala que al no ser vinculado dentro del proceso, se les violó su derecho a la defensa, circunstancia que conlleva a producirse la nulidad de lo actuado, según el art. 140 Num.9 del C.P.C.

Al no ser su poderdante vinculado al proceso, no es parte reconocida, sin embargo en dicho proceso sí tiene derechos que son afectados, por lo tanto, en esta oportunidad le asiste el derecho legal de comparecer a dicho proceso invocando esta acción de nulidad procesal.

Sustenta su pedimento en que en el auto admisorio de la demanda no se efectuaron los ordenamientos del num. 3° y 5° del art. 171 del CPA y CA., referentes a la notificación a dicha Unión Temporal, ni la citación a la comunidad a través de página web; que tal citación le hubiese permitido conocer del proceso y comparecer al mismo en los términos del art. 223 ídem. Manifiesta que se enteró de la existencia del proceso luego de la sentencia, cuando la Gobernación de Putumayo le informó que le cancelarían el contrato de Concesión en razón de la nulidad de la Ordenanza declarada por el Tribunal.

Anota también que la nulidad se produjo y es oportuno alegarla en tanto el proceso no ha terminado con sentencia debidamente ejecutoriada. Cita para el efecto la Sentencia C-113 de 1993.

De otro lado, invoca como causal subsidiaria de nulidad, el numeral 4 del art. 140 del C.P.C., manifestando que a la demandante le asistía un interés particular en el resultado de la demanda, por cuanto la Señora Mónica Alejandra Marín es la representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DE LICORES DEL PUTUMAYO S.A.S. "DISLIMAYO", sociedad que distribuía "aguardiente Antioqueño" y en virtud del proceso de licitación no pudo seguir cumpliendo con su objeto social.

La sociedad DISTRIBUIDORA DE LICORES DEL PUTUMAYO S.A.S. "DISLIMAYO" dejó vencer el término de cuatro meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho y presentó la acción de nulidad simple, como persona natural, buscando un interés particular, pues al quedar nula la ordenanza quedaba nulo el contrato N° 557 y se le restablecería el derecho a la empresa para volver a distribuir sus productos.

Finalmente solicita:

PRIMERA: *Que se decrete la nulidad de todo el proceso a partir del auto admisorio de la demanda #2012-00133, por encontrarse demostrada la causal de nulidad del numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, remitido expresamente por el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDA: *En subsidio de la primera pretensión, solicito que se decrete la nulidad de todo el proceso a partir del auto admisorio de la demanda #2012 – 00133, por encontrarse demostrada la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, remitido expresamente por el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.*

TERCERA: *Como consecuencia de cualquiera de las dos anteriores pretensiones, que se inadmita la demanda por caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

CUARTA: *Si no prospera la pretensión segunda, solicito que se notifique a mi poderdante para que pueda actuar defendiendo sus derechos que pudieran resultar afectados con la sentencia y se informe a la comunidad de la existencia del proceso de nulidad.*

2. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Dentro del término legal, la demandante presentó escrito frente al incidente de nulidad presentado por la unión temporal, en el cual manifiesta que el medio de control utilizado, buscaba la nulidad de la Ordenanza 633 de 2011, y

en ningún momento se pretendió la nulidad del contrato de Concesión celebrado por la Unión Temporal Licores de Putumayo.

La demanda no produjo efectos que vinculen a la Unión Temporal, por cuanto es un acto administrativo de carácter general, de tal manera que no generó intereses particulares.

No se demandó la nulidad del contrato N° 557 de 23 de noviembre de 2011, razón por la cual no se vinculó a la Unión Temporal, y los efectos de la sentencia no anulan el contrato en mención.

Señala que su intención era la declaratoria de nulidad del acto de carácter general, sin tener un interés adicional.

Finalmente solicita no declarar la nulidad del proceso de la referencia.

3.EL TRÁMITE IMPARTIDO – EL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto del 18 de diciembre de dos mil doce (2012), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL- al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón del correo electrónico para notificaciones judiciales.

Dicha providencia fue notificada el día 19 de diciembre de 2012 (fls. 718 y 719).

A la parte demandante se le notificó de la admisión de la demanda, mediante estados electrónicos de fecha 19 de diciembre de 2012, conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2013 se fijó como fecha de audiencia inicial el día 23 de abril de 2013 a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.) (fol. 735-736).

El día 23 de abril de 2013 se realizó audiencia inicial, en la cual se surtieron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

En esta audiencia, en lo que refiere al saneamiento del proceso, se cuestionó a los comparecientes sobre si encontraban configurada alguna causal de nulidad procesal, sin que las partes advirtieran la configuración de causales, por lo tanto el Señor Magistrado procedió a dictar Auto N° 03 que señaló:

“Sin que se configure en el sub iudice defecto o vicio que conlleve nulidad procesal, se dispone continuar con la etapa subsiguiente. La presente decisión se notifica por ESTRADOS”.

El día 10 de mayo de 2013 se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la cual se recaudaron las pruebas solicitadas y decretadas, el Tribunal se abstuvo de fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar se dispuso correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para presentación de alegatos de conclusión y se dijo que una vez vencido este término se dictaría sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

El 21 de julio de 2013 se dictó sentencia en la cual se decidió *“Declarar la nulidad de la Ordenanza 633 del 19 de agosto de 2011, expedida por la Asamblea Departamental de Putumayo y sancionada por el Gobernador de Putumayo (...)”*

El día 9 de junio de 2013, último día de ejecutoria de la sentencia, el representante legal de la sociedad T.M. S.A., integrante de la UNIÓN TEMPORAL LICORES DELPUTUMAYO, a través de apoderado, presentó en

escrito separado, incidente de Nulidad y recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 21 de Junio de 2013, proferida por esta Corporación.

El Incidente de nulidad presentado por la UNIÓN TEMPORAL LICORES DEL PUTUMAYO, se corrió traslado por el término de tres (3) días, fijándose el día 11 de julio de 2013 hasta el día 15 de julio de 2013.

La parte demandante dentro del proceso presentó escrito pronunciándose frente al incidente de nulidad, el día 15 de julio de 2013.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. ASPECTOS PROCESALES PREVIOS

El apoderado judicial de uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LICORES DEL PUTUMAYO pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demandada y se le notifique personalmente (se entiende a los integrantes de dicha unión temporal).

Antes de resolver sobre la nulidad alegada y la concesión del recurso de apelación, resulta necesario advertir que la parte apelante es un integrante de la Unión Temporal Licores del Putumayo y por tanto con capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso, habida cuenta de que se allega con la petición el certificado de existencia y representación legal de la sociedad "T.M. S.A." (fol. 978 a 987) y en el que se acredita que el poderdante ejerce la representación legal de dicha sociedad.

2. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

El Tribunal, previas las consideraciones que se expondrán, declarará la nulidad de la sentencia y lo actuado de manera subsiguiente, incluido el acto de notificación de la misma, en tanto advierte que se incurrió en la causal 9ª del art. 140 del CPC., en tanto se dejó de informar o publicar a través de la página web, la existencia del proceso, a fin de que las personas de la comunidad interesadas en intervenir lo hicieran, tal como lo dispone el art. 171-5º y párrafo transitorio del CPA y CA. El Tribunal no encuentra configurada la nulidad contemplada en el art. 140-4 sobre impartir trámite por proceso diferente al que corresponde.

Consecuente con lo anterior no habrá lugar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...)”

De otro lado, el artículo 140 del C. de P. C., establece:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. ”.

2.1 Frente a la manifestación del Representante legal de la sociedad integrante de la U.T., respecto a la omisión de esta Corporación de citarla, a efectos de que se hiciera parte e interviniera en el proceso, es necesario advertir que el art. 171 del CPA y CA.ordena notificar personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, **tengan interés directo** en el resultado del proceso.

Encuentra el Tribunal que dicha exigencia contemplada en el art. 171 no se cumple en este asunto, en tanto en la demanda instaurada por la Señora Mónica Alejandra Marín en contra de la Ordenanza 633 de 2011, mediante la cual se le prorrogaba las facultades al señor Gobernador del Putumayo, para celebrar convenio o contrato de concesión para la producción y comercialización de aguardiente del Putumayo, se pretendía la declaratoria de nulidad por contravenir normas de orden superior, sin que el asunto se dirigiera a estudiar el fondo de la contratación realizada por el Departamento y la Unión Temporal.

Si bien, la unión temporal puede tener algún interés en la declaratoria de nulidad de la ordenanza, ese interés no está directamente relacionado con el desarrollo de la acción de nulidad en donde el tema central es la **legalidad del acto administrativo**. Circunstancia por la cual esta Corporación no ordenó la notificación personal a la Unión Temporal.

Es por ello, que mediante auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de diciembre de 2012 se ordenó notificar, en aras de defender la legalidad del acto acusado, al DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO, en calidad de entidad demandada y órgano llamado a ejercer su defensa dentro del presente asunto por cuanto éstas fueron las encargadas de expedir y sancionar el acto administrativo Ordenanza 633 de 2011. Es más, la notificación de la Asamblea Departamental de Putumayo se halla justificada no solamente en tanto fue el órgano que intervino en la expedición del acto sino también por ser la Corporación que representa los intereses de la comunidad de ese Departamento.

2.2 A través del medio de control de Nulidad Simple contenido en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, se busca la protección y el restablecimiento de la legalidad, mediante la desaparición del acto administrativo del mundo jurídico, cuando éste se expide con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o con falsa motivación o desviación de las atribuciones de quien lo profirió. (Inciso 2° del art. 137).

Esta acción se caracteriza porque puede interponerse por cualquier persona, natural o jurídica, sin que sea necesario acreditar algún tipo de interés o perjuicio, habida cuenta que ella está dirigida a la **protección del orden jurídico en abstracto**.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

La anterior norma contempla la posibilidad de la **intervención de cualquier persona** en los procesos de nulidad simple, ello en razón de la relevancia jurídica que implica esta acción, por cuanto se trata de un acto de carácter general, donde se busca verificar su legalidad y concordancia con el ordenamiento jurídico.

Si bien, el Tribunal considera que dentro de este proceso la Unión Temporal no tenía ni tiene un **interés directo** en el asunto, pues como se ha dicho reiteradamente, el objeto de esta Litis se basó en determinar si la Ordenanza 633 de 2011 demandada, se profirió contraviniendo las normas de orden superior.

A efecto de reforzar el argumento expuesto, sea del caso trae a cita jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativa Sección Quinta del Consejo de Estado, en la cual se advierte quienes deben ser parte y por tanto convocados al proceso, cuando se demanda la nulidad de un acto de carácter general. En los apartes pertinentes el auto con radicado N° 190012331000200800368 01, de fecha 14 de junio de 2013, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (E), anota:

“De conformidad con la norma transcrita¹, el juez en el auto admisorio de la demanda debe ordenar la notificación de aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto administrativo demandado, puedan verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión del fallador, las cuales una vez notificadas, tienen la oportunidad de impugnar o coadyuvar la demanda dentro del término de fijación en lista.

Así las cosas, para determinar si en el auto admisorio del 26 de enero de 2009 se debió ordenar la notificación de la unión temporal Eléctricas de Medellín S.A. -Interaseo S.A. E.S.P, debe verificarse, si de la demanda o de las normas demandadas, se desprende que la empresa tiene un interés directo en el resultado del proceso.

La demanda fue interpuesta por el señor Diego Fernando Medina Capote, en ejercicio de la acción de simple nulidad, contra los artículos 41 y 42 del Acuerdo No. 033 de 2001 expedido por el Concejo del Municipio de Popayán, y está fundamentada en la supuesta falta de competencia de esa corporación para crear tributos y establecer los elementos de la obligación tributaria². Estas normas establecen las tarifas del servicio de alumbrado público, y sus ajustes³.

Verificado el expediente se encuentra que la unión temporal celebró con el Municipio de Popayán el contrato concesión de alumbrado público No. 409 del 4 de noviembre de 1999⁴, cuyo objeto consiste en:

(...)

Así mismo, el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo señala que las entidades públicas son parte en todos los procesos contenciosos

¹Se refiere al art. 207 del C.C.A.

²Fl 25-29 c.p.

³Fl 12 c.p.

⁴FIs 106-116 c.p.

administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan.

Con fundamento en lo anterior se advierte que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción la parte pasiva estará determinada por la entidad que haya proferido el acto enjuiciado, máxime cuando la acción incoada es la de simple nulidad y el concepto de violación se encamina a demostrar la falta de competencia del Concejo del Municipio de Popayán para dictar las normas demandadas, lo cual hace evidente que quien está llamado a defender la legalidad del acto frente a los motivos que atacan su legalidad, es el Alcalde del Municipio de Popayán por ser quien de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política tiene la representación legal del ente territorial.

Además con base en lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil⁵ no se establece que en el presente caso exista una relación que se derive de las normas demandadas que permita inferir que su legalidad no pueda ser analizada sin la comparecencia de la unión temporal. En ese sentido, el juez de primera instancia no debía ordenar que se notificara a la unión temporal del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo dispone que en los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia. Por consiguiente, la unión temporal tuvo la oportunidad legal para pedir que se le

⁵ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

reconociera como coadyuvante de la parte demandada hasta el vencimiento del traslado para alegar en primera o única instancia, sin embargo, dentro de ese término no hizo manifestación alguna, puesto que tan sólo hasta la etapa de alegatos de conclusión de segunda instancia solicitó su vinculación al proceso.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de nulidad formulada por la Unión Temporal Eléctricas de Medellín S.A. e Interaseo S.A. E.S.P.

(...)”

Es entonces que al no configurarse el presupuesto del numeral 3° del art. 171 del CPAC y CA., atinente al **interés directo** en el resultado del proceso, respecto de la unión temporal en comento, no había lugar ordenar la notificación allí prevista

2.3 Sin embargo de lo anotado, encuentra el Tribunal que se configura un vicio de nulidad que afecta la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de acceso efectivo a la administración de justicia respecto de la peticionaria, al no haberse ordenado el informe o publicación previsto en el art. 171-5° y párrafo transitorio del CPA y CA., en cuanto tal procedimiento busca que las personas de la comunidad, respecto de quienes pueda tener incidencia el acto administrativo, puedan comparecer al proceso e intervenir ejerciendo los derechos de cualquiera de las partes, bajo las previsiones del art. 223 ídem. Ello configuraría la nulidad consignada en el art. 140-9 del CPC. que alude a la debida notificación, citación o emplazamiento de quienes deban ser notificados o citados al proceso.

En efecto, examinado el caso concreto se tiene que la Ordenanza demandada en el proceso puede tener incidencia respecto de la comunidad del Departamento del Putumayo en cuanto alude a la autorización para celebrar un contrato de concesión de lo que constituye un monopolio de la entidad

territorial y cuyo producto tiene destinación legal dirigida a satisfacer un servicio público.

Es entonces que es preciso garantizar la oportunidad de intervención o comparecencia de la comunidad, dentro del proceso, a través de la publicación o de la información de la existencia del proceso en el cual se demanda la nulidad de un acto administrativo de carácter general. En procura de tal garantía debe retrotraerse el proceso para brindar la oportunidad de comparecencia, que conforme el art.223 ya citado puede ocurrir hasta en la audiencia inicial.

De otro lado, debe anotarse que la petición de nulidad fue elevada antes de la ejecutoria de la sentencia, circunstancia que permitiría acceder al decreto de la misma en el entendido de que el vicio procesal anotado afecta y es ínsito a la sentencia; valga reiterar, el vicio procesal se produce también en la sentencia en tanto ella deviene aún con el quebranto del debido proceso y del derecho de defensa de quienes se hubieren encontrado interesados en intervenir.

Ahora, conforme al art. 142 inc.3⁶ del CPC., la nulidad que ha de decretarse sólo ha de beneficiar a quienes la invocan y en este caso, también, en favor de quienes produce efectos, esto es tanto a la Unión Temporal como a los demás integrantes de la comunidad. Es decir, la nulidad no puede favorecer a quienes ya intervinieron en el proceso, en tanto en el asunto no se configura un *Litis consorcio necesario* y por ende, respecto de ellos no pueden renovarse las actuaciones procesales o etapas ya agotadas, sin perjuicio de que puedan

⁶Artículo 142:

"(...)

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 *338*, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.*

La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

intervenir para controvertir o ejercer su derecho de defensa frente a las manifestaciones que efectuaren los intervinientes.

Consecuencialmente habrá de disponerse solamente la nulidad de la sentencia y la actuación subsiguiente, incluida su notificación, empero habrá de ordenarse la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web del Consejo de Estado (www.consejodeestado.gov.co) y del Tribunal Administrativo de Nariño (www.tribunaladministrativodenarino.com) y la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el art. 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial adicional que para el efecto se fijará.

Dado el sistema oral o por audiencias que rige el proceso contencioso administrativo, la audiencia inicial adicional que se fijará y que responde a la garantía del debido proceso de la comunidad interesada, guarda correspondencia o analogía con las previsiones del art. 83 del CPC cuando regula la citación de litisconsortes necesarios a quienes se les debe brindar la oportunidad para pedir y solicitar pruebas, pero sin que se afecte de nulidad la actuación adelantada con las demás partes.

Valga anotar que esa será la oportunidad procesal en la que la Unión Temporal precitada pueda intervenir en el proceso, si a bien lo tiene, sin que sea del caso su notificación personal y directa de acuerdo a las razones antes indicadas.

La audiencia inicial adicional tendrá por objeto agotar las etapas que fueren pertinentes y consagradas en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las intervenciones que oportunamente se hubieren formulado. Ello sin perjuicio de la intervención en la misma de quienes figuran como partes en el proceso.

Agotada la anterior audiencia, si hubiere lugar a la práctica de pruebas, oportunamente se fijará fecha para la audiencia respectiva y seguidamente, si es del caso, se dispondrá la audiencia o etapa de alegaciones y juzgamiento, garantizando de esta manera el debido proceso de quienes intervengan en el asunto en razón del informe o publicación de la existencia del proceso.

3. Frente a la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del Art. 140 del C. de P.C., propuesta por la Unión Temporal, no se accederá a la misma, en tanto como se ha dicho la demanda buscaba la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 633 de 2011, proferida por la Asamblea Departamental de Putumayo, norma de carácter general, por contravenir normas de orden superior, lo cual permite concluir que el medio de control utilizado fue el adecuado.

No se dan los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que por ende conllevaran a exigir requisitos adicionales en la presentación de la demanda, como es la interposición dentro del término de caducidad.

Tampoco encuentra probado el Tribunal que la demandante a través de la nulidad de la ordenanza, persiga la defensa de un derecho particular o subjetivo y menos que con la expedición de la sentencia se haya producido un restablecimiento automático de derechos.

Si bien se dice que la demandante ostenta la condición de representante legal de la Sociedad DISLIMAYO S.A.S. que distribuía “Aguardiente Antioqueño” y que en virtud de la licitación no pudo seguir ejecutando tal actividad, tal aseveración no tiene respaldo probatorio en el proceso. Empero la nulidad de la Ordenanza tampoco puede generar tales efectos habida cuenta de su carácter general, impersonal y abstracto, más cuando

en dicha ordenanza ninguna referencia se hace a la precitada empresa y menos que con tal acto administrativo se le haya privado de ejecutar tal actividad y que al perder vigencia la Ordenanza se le reintegre al ejercicio de la actividad comercial que se dice venía ejerciendo. Se reitera, la Ordenanza ostenta el carácter de acto impersonal y abstracto, sin que hubiere creado o cercenado algún derecho subjetivo.

4. Se concluye entonces que ocurre la nulidad parcial de la actuación a partir de la sentencia en tanto no se informó o citó a la comunidad interesada, según previsión del art. 171-5 y parágrafo transitorio de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se ordenará la publicación o informe respectivo. No acontece nulidad por no notificación a la unión temporal peticionaria por no advertirse interés directo en el proceso.

5. Consecuente con lo anterior no habrá lugar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Con base en lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

Primero: Decretar la nulidad de la sentencia de fecha 21 de junio de 2013 emitida en este proceso y la actuación subsiguiente, incluida su notificación.

Segundo: En aplicación de lo dispuesto en el art. 171-5 y parágrafo transitorio del CPA y CA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web del Consejo de Estado (www.consejodeestado.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda

intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que éste interesado en hacerse parte de este proceso.

Oficiase a la Secretaría General del Honorable Consejo de Estado solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda, el presente auto y la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la página web de este Tribunal (www.tribunaladministrativodenarino.com). Y en la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda, el presente auto y la demanda.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial que se fija en esta providencia.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 223 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta en la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo.

Tercero: Conforme a la parte motiva de esta providencia, para que tenga lugar audiencia inicial adicional, se fija el día veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.). La audiencia tendrá lugar para agotar las etapas que fueren pertinentes (art. 180 Ley 1437 de 2011) respecto de las intervenciones que oportunamente se hubieren formulado; ello sin perjuicio de la intervención de quienes figuran como partes en el proceso.

Cuarto: Sin lugar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, por la UNIÓN TEMPORAL LICORES DEL PUTUMAYO.

Quinto: Reconocer personería al abogado OSCAR EDUARDO VILLOTA GUTIÉRREZ, con Tarjeta profesional N° 160.326 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del T.M. S.A., sociedad integrante de la UNIÓN TEMPORAL LICORES DEL PUTUMAYO, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado